

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

LENNA ENCARNACIÓN  
RAMOS Y JOSÉ SEBASTIÁN  
ENCARNACIÓN

Demandante - Apelada

v.

REBECA CARABALLO  
SERRANO, RADIMIRO  
SERRANO RODRÍGUEZ,  
COMPAÑÍA ASEGURADORA X,  
Y, Z Y FULANA DE TAL

Demandados – Apelantes

KLAN201500176

*Apelación*  
procedente  
del Tribunal  
de Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil núm.:  
FDP2009-0513

Sobre: Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Comparecen ante nosotros Rebeca Caraballo Serrano y Radimiro Serrano Rodríguez (en conjunto, los “Apelantes”), mediante recurso de apelación, y nos solicitan que revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (“TPI”), mediante la cual dicho foro concedió, luego de un juicio en su fondo, la demanda de daños y perjuicios presentada en su contra y desestimó la reconvención presentada por éstos.

I.

El 21 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 9:20 p.m., José M. Sebastián Encarnación conducía un vehículo Mercedes Benz del año 2007, acompañado de su madre, Lenna Encarnación Ramos (la “Sra. Encarnación Ramos”). Mientras se encontraban detenidos esperando el cambio de luz en la Carretera #3, kilómetro 8.6, en dirección de este a oeste, fueron impactados

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Jueza Varona Méndez.

por la parte trasera de su vehículo por una guagua Buick Century del año 1993, que manejaba Rebeca Caraballo Serrano (la “Srta. Caraballo Serrano”).

La carretera en la cual ocurrió el incidente cuenta con cuatro carriles y un “solo”. Al momento del impacto, un agente de la Policía de Puerto Rico, José Luis Vicente Santiago (el “Agente”), se encontraba detenido en el semáforo, ubicado en la primera posición en el carril del “solo” y, aunque no presencié el accidente, pudo escuchar el golpe. Acto seguido, movió su patrulla oficial hacia los vehículos involucrados que, según pudo observar, quedaron dentro del mismo carril de la siguiente forma: el Mercedes Benz en la primera posición del carril y el Buick Century inmediatamente detrás del primero, chocándolo por la parte posterior, con su parte frontal.

El Agente no estuvo a cargo de la investigación del caso y su intervención se limitó a ordenar a las partes a mover los vehículos fuera de la vía de rodaje para que no se interrumpiera el flujo vehicular de la carretera. El vehículo de la Sra. Encarnación Ramos tuvo que empujarse hasta el carril de la extrema derecha y posteriormente fue transportado en grúa debido a que quedó inhabilitado de transitar.

La Sra. Encarnación Ramos tenía un contrato de “leasing” que le permitía tener la posesión del vehículo Mercedes Benz y le requería asumir los costos de reparación y mantenimiento del mismo. Luego del accidente, la Sra. Encarnación Ramos intentó comunicarse con la Srta. Caraballo Serrano para obtener una indemnización por los daños sufridos. Sin embargo, no recibió respuesta de su parte.<sup>2</sup> Conforme con ello, la Sra. Encarnación Ramos tuvo que incurrir en los siguientes gastos para reparar el

---

<sup>2</sup> Págs. 18, 38 y 44 de la Transcripción del 14 de noviembre de 2013.

vehículo: transportación en grúa en cuatro ocasiones (\$230.00);<sup>3</sup> cotización del taller de hojalatería Anelmik Auto Body (\$50.00);<sup>4</sup> reparación del vehículo en taller de Hojalatería y Pintura Isidro Auto Body, Inc. (7,699.60);<sup>5</sup> y adquisición de piezas en un “junker” (1,284.00).<sup>6</sup> Adicional a ello, la Sra. Encarnación Ramos continuó pagando la mensualidad del leasing de su vehículo sin poder hacer uso del mismo por un periodo de dos meses (\$970.00).<sup>7</sup>

Para cubrir los gastos antes descritos, la Sra. Encarnación Ramos tuvo que adquirir un préstamo hipotecario lo cual conllevó el pago de \$1,500.00 en gastos de cierre.<sup>8</sup> La única indemnización que ésta recibió fue de \$3,000.00 que le pagó la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro Compulsorio de Carolina (el “Seguro Compulsorio”).<sup>9</sup>

Por su parte, el dueño registral del vehículo Buick Century que conducía la Srta. Caraballo Serrano era su abuelo, el señor Radimiro Serrano Rodríguez (el “Sr. Serrano Rodríguez”). No hay controversia sobre el hecho de que el Sr. Serrano Rodríguez había autorizado a la Srta. Caraballo Serrano a conducir el vehículo Buick Century el día del accidente. El Sr. Serrano Rodríguez pagó \$1,382.00 para reparar su vehículo, más \$357.50 en piezas que incluían los dos focos frontales, uno de la izquierda y otro del lado derecho.<sup>10</sup> El Sr. Serrano Rodríguez recibió del Seguro Compulsorio \$400.00, aproximadamente diez meses después del accidente.<sup>11</sup>

Por los hechos antes descritos se llevó a cabo un procedimiento criminal contra la Srta. Caraballo Serrano, caso

---

<sup>3</sup> Págs. 146 y 150 de la Transcripción del 13 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Págs. 5-6 de la Transcripción del 14 de noviembre de 2013.

<sup>5</sup> Pág. 17 de la Transcripción del 14 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> Págs. 12-13 y 16 de la Transcripción del 14 de noviembre de 2013.

<sup>7</sup> Págs. 23-24 de la Transcripción del 14 de noviembre de 2013.

<sup>8</sup> Pág. 23 de la Transcripción del 14 de noviembre de 2013.

<sup>9</sup> Pág. 51 de la Transcripción del 14 de noviembre de 2013.

<sup>10</sup> Págs. 38-39 de la Transcripción del 6 de mayo de 2014.

<sup>11</sup> Pág. 40 de la Transcripción del 6 de mayo de 2014.

núm. T2009-0056, para el cual se celebraron varias vistas. La Sra. Encarnación Ramos tuvo que ausentarse de su empleo en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para poder asistir a las vistas. Posteriormente, se archivó el caso criminal debido a que la Sra. Encarnación Ramos manifestó que su intención era ser indemnizada por los daños sufridos a consecuencia del accidente.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2009, la Sra. Encarnación Ramos y su hijo José M. Sebastián Encarnación (en conjunto los “Apelados”), presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), una demanda de daños y perjuicios contra los Apelantes. Solicitaron que se le indemnizara por los gastos incurridos para reparar su vehículo (\$15,000.00); por las angustias mentales por la pérdida económica, trámites legales y sufrimientos (\$4,000.00); por la pérdida económica por días de trabajo (\$4,500.00); y por los daños por convalecencias de lesiones sufridas (\$4,000.00).<sup>12</sup> Posteriormente, los Apelados desistieron de la reclamación por la convalecencia de las lesiones sufridas.<sup>13</sup>

El 12 de abril de 2010, el Sr. Serrano Rodríguez contestó la demanda y presentó una reconvención, alegando que José M. Sebastián Encarnación causó el accidente al invadir el carril por el cual transitaba la Srta. Caraballo Serrano.<sup>14</sup> Por ello, solicitó una compensación de al menos \$10,000.00 en daños.

Por su parte, la Srta. Caraballo Serrano contestó la demanda el 23 de noviembre de 2011 y presentó una reconvención alegando que José M. Sebastián Encarnación invadió su carril. Reclamó \$10,000.000 por los daños a su vehículo; \$5,000.00 por las ausencias y atrasos en sus cursos universitarios; \$15,000.00 por las angustias mentales y los sufrimientos debido a los procedimientos legales instados en su contra; y \$10,000.00 por las

---

<sup>12</sup> Pág. 33 del Apéndice que acompaña el recurso de apelación, presentado el 13 de febrero de 2015 (el “Apéndice”).

<sup>13</sup> Pág. 62 del Apéndice.

<sup>14</sup> Pág. 40 del Apéndice.

actuaciones temerarias de los Apelados al presentar una causa de acción frívola en su contra.<sup>15</sup>

Los Apelados solicitaron la desestimación de ambas reconvencciones por estar prescritas debido a que fueron presentadas cuando ya había transcurrido más de un año desde la fecha de los hechos.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de agosto de 2013 comenzó el juicio en su fondo. En total, se celebraron cuatro días de juicio, culminando el 6 de mayo de 2014. La prueba desfilada por los Apelados incluyó su propio testimonio, así como el del Agente y el Sr. Luis Antonio Vélez de Isidro Auto Body, Inc. (el “Hojalatero”). Es preciso señalar que el Agente que estuvo encargado de la investigación del accidente, el señor Jorge Dávila Flores, no declaró en el juicio debido a que se había jubilado y estaba fuera de la jurisdicción.<sup>16</sup>

Por otro lado, los Apelantes declararon durante el juicio y trajeron como testigo a la Srta. Aida Ortiz Rodríguez (“Srta. Ortiz Rodríguez”), quien viajaba como pasajera en el vehículo que conducía la Srta. Caraballo Serrano cuando ocurrió el accidente.

Adicional a ello, las partes estipularon el testimonio de la Sra. Diana Flores González, funcionaria de la compañía de celulares T-Mobile, así como el informe que ésta preparó sobre el número de teléfono de la unidad móvil que la Srta. Caraballo Serrano llevaba consigo el día del accidente.

El 18 de septiembre de 2014, el TPI dictó sentencia ordenando a los Apelantes a pagar de forma solidaria la cantidad de \$8,733.60 por los gastos de reparación del vehículo de los Apelados; \$2,296.14 por la pérdida económica por días de trabajo; y \$500.00 por concepto de honorarios, costas y gastos de

---

<sup>15</sup> Págs. 46-47 del Apéndice.

<sup>16</sup> Pág. 6 de la Transcripción del 22 de agosto de 2013.

abogados.<sup>17</sup> El TPI concluyó que la omisión de la Srta. Caraballo Serrano en mantener la distancia adecuada entre su vehículo y el que manejaban los Apelados fue la causa próxima del accidente. Asimismo, indicó que la ausencia de prueba pericial por parte de los Apelantes, que fundamentara su alegación de que su vehículo fue impactado por el lateral izquierdo, además del hecho de que la prueba demostró que tanto el lado izquierdo como el derecho del Buick Century fueron reparados, lo llevaba a concluir que el accidente sufrido por los Apelados fue producto de la negligencia de los Apelantes.<sup>18</sup>

En cuanto a las reconvenções que presentaron los Apelantes, el TPI determinó que las mismas fueron presentadas más de un año después de los hechos alegados y que no se demostró que se hubiese interrumpido el término de prescripción. Concluyó, además, que los Apelantes tampoco presentaron prueba para sostener las alegaciones contenidas en las reconvenções. Conforme con ello, el TPI desestimó ambas reconvenções.

Inconforme con dicha determinación, el 13 de febrero de 2015, los Apelantes presentaron recurso de apelación ante nosotros. En esencia, plantean que el TPI erró en la apreciación de la prueba y al desestimar las reconvenções presentadas. Atacan la conclusión fáctica del TPI, a los efectos de que la omisión de la Srta. Caraballo Serrano en mantener la distancia adecuada entre su vehículo y el que manejaban los Apelados fue la causa próxima del accidente. Los Apelados argumentan que es correcta la determinación del TPI de que, mientras los Apelados se encontraban detenidos esperando el cambio de luz, el carro que conducía la Srta. Caraballo Serrano impactó su vehículo por la

---

<sup>17</sup> Pág. 13 del Apéndice.

<sup>18</sup> Pág. 13 del Apéndice.

parte posterior, quedando ambos vehículos en el mismo carril pegados el uno del otro.

Los Apelados plantean que, incluso, la propia Srta. Caraballo Serrano admitió durante el juicio que su vehículo quedó pegado a la parte de atrás del vehículo de los Apelados.<sup>19</sup> Argumentan que los Apelantes no presentaron prueba alguna en apoyo de su teoría de que el accidente ocurrió debido a que los Apelados invadieron su carril, impactando el vehículo por el lateral izquierdo, y señalan que la Srta. Ortiz Rodríguez, quien viajaba como pasajera en el vehículo que conducía la Srta. Caraballo Serrano, declaró que no recordaba la mayoría de los detalles del accidente.<sup>20</sup>

Los Apelantes también argumentan que el TPI debió aplicar la presunción de evidencia voluntariamente suprimida sobre el testimonio del Agente Jorge Dávila Flores, quien estuvo encargado de la investigación del accidente. Regla 304(5) de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5). Ello, pues, a pesar de ser citado como testigo de los Apelados, éste no declaró en el juicio. Por su parte, los Apelados explican que, a la fecha en que inició el juicio, el Agente Dávila Flores no estaba disponible para declarar debido a que se había jubilado y estaba fuera de la jurisdicción.<sup>21</sup> Por lo tanto, argumentan que no estaríamos ante un supuesto de evidencia voluntariamente suprimida, ya que la no disponibilidad del testigo fue ocasionada por circunstancias ajenas y fuera del control de los Apelados. Aun suponiendo que el error se hubiese cometido, ello conllevará la revocación de la sentencia apelada solamente si se tratara de un error perjudicial que, a la luz de la totalidad de la prueba que desfiló, hubiese afectado los derechos sustanciales de los Apelantes. Regla 105 de las de Evidencia de

---

<sup>19</sup> Pág. 84 de la Transcripción del 6 de mayo de 2014.

<sup>20</sup> Págs. 60, 65-66 y 71 de la Transcripción del 6 de mayo de 2014.

<sup>21</sup> Pág. 6 de la Transcripción del 22 de agosto de 2013.

2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 105; Regla 50 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 50.

Los Apelantes también impugnan la desestimación por el TPI de la reconvencción que instaron. El TPI concluyó que la reclamación de los Apelantes estaba prescrita, pues no hay controversia sobre el hecho de que ésta se presentó más de un año después de los hechos. Los Apelantes plantean que, como su reconvencción es compulsoria, la presentación oportuna de la demanda interrumpió para ellos también el término prescriptivo, ello sobre la base de la norma a esos efectos establecida en *Febo Ortega v. Tribunal*, 102 DPR 405 (1974). Por su parte, los Apelados argumentan que, aun si la norma establecida en *Febo Ortega, supra*, hubiese sobrevivido la nueva doctrina sobre prescripción establecida en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), de modo que la reconvencción no hubiese estado prescrita, los Apelantes, en los méritos, no presentaron prueba en juicio para sostener su alegación de que José M. Sebastián Encarnación causó el accidente al invadir el carril por el cual transitaba la Srta. Caraballo Serrano. Señalan que así lo concluyó, en la alternativa y de forma expresa, el TPI.

Los Apelantes también argumentan que los Apelados renunciaron a reclamar por ciertas partidas de daños por las cuales el TPI concedió indemnización. Los Apelados, por su parte, señalan que, ante las reiteradas objeciones que formularon los Apelantes al respecto durante el juicio, el TPI correctamente determinó que, en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, se anunció que se desistía únicamente de las reclamaciones por los daños a raíz de la convalecencia por las lesiones físicas sufridas.<sup>22</sup> Explican que las otras partidas de daños reclamadas en la demanda subsistieron, no fueron renunciadas, y, conforme

---

<sup>22</sup> Pág. 62 del Apéndice.

con la prueba desfilada, el TPI concedió indemnización por algunas de ellas.

Los Apelantes argumentan que erró el TPI al conceder indemnización por daños económicos producto de la pérdida de días de trabajo, pues no se presentó un “informe” de las horas no trabajadas. Los Apelados, por su parte, descansan en la norma conocida de que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Regla 110(d) de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d) y, según su teoría, el TPI razonablemente podía, como en efecto lo hizo, determinar la existencia y magnitud de dichos daños, sobre la base de la prueba que dicho foro estimó creíble, consistente en el testimonio de la Sra. Encarnación Ramos sobre las horas que tuvo que ausentarse de su trabajo para asistir al tribunal y llevar a cabo las gestiones necesarias para reparar su vehículo.

Los Apelantes también plantean que el TPI erró al imponerles responsabilidad solidaria y al no establecer la porción de responsabilidad de todas las partes en la sentencia. Los Apelados señalan que no hay duda de que la Srta. Caraballo Serrano es responsable a los Apelados por la totalidad de los daños probados, pues los mismos fueron causados por ella exclusivamente, sin que quepa hablar aquí de que hubo negligencia comparada u otros co-causantes de los daños. Argumentan que el Sr. Serrano Rodríguez, por otra parte, como dueño del vehículo que conducía la Srta. Caraballo Serrano, también responde por la totalidad de los daños, ello por operación de ley, pues las partes estipularon que el Sr. Serrano Rodríguez era el dueño registral del vehículo Buick Century que conducía la Srta. Caraballo Serrano y que el Sr. Serrano Rodríguez autorizó a la Srta. Caraballo Serrano a conducir el vehículo el día del accidente.

Conforme la teoría de los Apelados, no hay cabida aquí para distribución de responsabilidad, pues no estamos ante una situación de culpas compartidas, sino que cada uno de los demandados responde a los Apelados por la totalidad de los daños, de forma solidaria, aunque la fuente de responsabilidad sea distinta para cada demandado.

Los Apelantes también plantean, finalmente, que erró el TPI al imponer el pago de \$500.00 por concepto de honorarios, costas y gastos de abogados. Los Apelados argumentan que el error no se cometió, pues del récord no surge razón para que este Tribunal intervenga con la discreción ejercida por el TPI al imponer el pago de honorarios a los Apelantes, particularmente a la luz de la norma conocida de que la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada a menos que esté presente un abuso de discreción.

## II.

Lamentablemente, luego de culminado el trámite dirigido a perfeccionar la apelación de referencia, incluyendo el correspondiente estudio de la transcripción y el récord del caso, y el análisis de los planteamientos de cada parte, hemos advertido que el TPI incurrió en una omisión inexplicable al dictar sentencia, la cual nos obliga a desestimar la apelación de referencia por falta de jurisdicción.

En efecto, aunque las partes no lo señalaron, el expediente de este caso arroja que, por razones que no surgen del récord, el TPI omitió disponer, en momento alguno, sobre la reclamación de José M. Sebastián Encarnación, el menor demandante, hijo de la Sra. Encarnación Ramos (el “Hijo”).

A pesar de nuestros esfuerzos para evitar este desafortunado resultado (pues le adscribimos valor a, y suscribimos, la política pública de evitar, en lo posible, desestimaciones, y de promover el

trámite expedito de las causas ante nuestros tribunales, véase la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA secs. 24u y 24w), no podemos escapar la conclusión de que (i) el Hijo instó su propia reclamación a través de la demanda de referencia, separada de la formulada por la Sra. Encarnación Ramos, (ii) dicha reclamación no fue renunciada o desistida; de hecho, la misma consta en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio,<sup>23</sup> y no hay indicio de que, durante el juicio (o en algún otro momento del litigio) haya ocurrido incidente alguno que altere este hecho y (iii) en la sentencia apelada, el TPI muy específicamente concede daños a la Sra. Encarnación Ramos, sin disponer o adjudicar, en parte alguna, sobre la reclamación del Hijo.

Ante ello, estamos ante una sentencia que adjudica solamente parte de las reclamaciones que tenía el TPI ante sí. Este tipo de sentencia puede convertirse en final, y así ser apelable, cuando el tribunal incluye el lenguaje contemplado por la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. No obstante, al omitirse dicho lenguaje de la sentencia apelada, la misma no ha advenido final y, por tanto no es apelable. *Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). Por otra parte, tampoco podemos acoger el recurso de referencia como un *certiorari*, pues no aplica ninguna de las excepciones que establece la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, a la norma general que impide nuestra revisión de dictámenes interlocutorios pre-sentencia en casos civiles.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se

---

<sup>23</sup> Págs. 62-63 del Apéndice.

presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Al ser devuelto el mandato, y una vez el Tribunal de Primera Instancia adjudique la reclamación instada por el Sr. José M. Sebastián Encarnación, disponiendo así, mediante una sentencia propiamente final, de todos los asuntos que tenía ante sí, las partes afectadas podrán entonces presentar el recurso de apelación correspondiente.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la presente apelación.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones